



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230118500	Celebracion De Matrimonio Civil	Fernando Castro Caicedo Y Otro	Claudia Patricia Suarez Bohorquez	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230119600	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Otros Demandados, Adalberto Thomas De Moya	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230121400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Ana Agripina Nova Lora	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230115500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A	Kareydis Katherine Efros Silvera	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230099900	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Marlon Baez Gomez	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230014000	Ejecutivo Singular	Belki Alvarado Vidales	Ricardo Bejarano Vasquez, Aida Luz Soto Hernandez	23/02/2024	Auto Decreta - Dt 03.
08001418901320230120900	Ejecutivo Singular	Ciles S.A.S	Indersa Limitada	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5048aae2-e3d1-4709-9b7c-6c04c47cc507



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230112200	Ejecutivo Singular	Contacto Solution Ltda	Christian Arnulfo Quiñones Martinez	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares 04
08001418901320230120000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Jorge Enrique Borrero Villarreal	23/02/2024	Auto Rechaza - Por Competencia 04
08001418901320230101500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Ricardo Mario Castellar Fernandez	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230101900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm Y Otro	Rodolfo Cobo Cervantes, Ricardo Mario Castellar Fernandez	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230116200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jenny Alexandra Perez Marquez	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230113200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Alex Perez Camargo, Arnold De La Cruz Rojano	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5048aae2-e3d1-4709-9b7c-6c04c47cc507



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230116800	Ejecutivo Singular	Egeda Colombia	Washington Plaza Hotel	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230099000	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Milton Jose Martelo Atencio	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230104000	Ejecutivo Singular	Jessica Carolina Payares Barandica	Geovanny Antonio Roriguez Mejia	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230112600	Ejecutivo Singular	Jose Barros Mendoza	Cindy Paola Paez Correa	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230115000	Ejecutivo Singular	Jose Vicente Pacheco Aroca	Tihany Alberto Mariano Picalua, Otros Demandados.-	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230114300	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Erika Patricia Figueroa Contreras, Ronal Miguel Cortez Pupo Cortez Pupo	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares 04

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5048aae2-e3d1-4709-9b7c-6c04c47cc507



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 24 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230113800	Ejecutivo Singular	Solventa	Daniel Alberto Ramirez Colorado	23/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001400300220120069000	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Bancolombia Sa	Dormelina De Jesus Estrada Colpes	23/02/2024	Otras Audiencias No Reservadas - Declarar La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, Levántese Las Medidas Cautelares
08001418901320240015100	Tutela	Rudy Manuel Molina Perez Y Otro	Departamento Del Atlantico	22/02/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5048aae2-e3d1-4709-9b7c-6c04c47cc507



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230121400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO: ANA AGRIPINA NOVA LORA C.C No. 22.511.868

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 23 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTITRÈS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que la firmas de los endosos aportados¹, no cumplen los requisitos de los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28, de la ley 527 de 1999, en el sentido que no son susceptibles de ser verificadas, ni están ligadas al mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada, se hace necesario otorgar poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2023, y demás formalidades que imponga la ley referida.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se

¹ Véase folios 12 01Demanda. Expediente Digital



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4594003bc6881de2f8451abdecabd06d9e9b706a9c34c271ead80f46d9599527**

Documento generado en 23/02/2024 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230120900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CILES S.A.S NIT No. 800.212.240-3
DEMANDADO: INDERSA LIMITADA NIT No. 900.494.785-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse decidir. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 23 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo que el correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder adjunto, no coincide el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, notificacionesjudiciales@mdadvisory.co, tal como lo señala en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se deberá aportar nuevo poder o efectuar la inscripción del correo correspondiente, así como aclarar el acápite de "NOTIFICACIONES", según el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso quinto del artículo 6 del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e115d239379b4ed20877eadf57a2f1b1ff1fdd91354eb3b4251aec6c187019a**

Documento generado en 23/02/2024 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230120000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT No. 900.766.558-1
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BORRERO VILLARREAL C.C No. 1.042.449.528
GEINER JULIO JIMENEZ NIEBLES C.C No. 8.506.852
ANDERSON BARRIOS CERVANTES C.C No. 1.042.448.622
JORGE ENRIQUE BORRERO BACA C.C No. 8.770.555

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y de la que se advierte una falta de competencia territorial.

Barranquilla, febrero 23 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR NIT No. 900.766.558-1, representada por EDINSON VERGARA BARRAZA, en contra de los señores JORGE ENRIQUE BORRERO VILLARREAL C.C No. 1.042.449.528, GEINER JULIO JIMENEZ NIEBLES C.C No. 8.506.852, ANDERSON BARRIOS CERVANTES C.C No. 1.042.448.622 y JORGE ENRIQUE BORRERO BACA C.C No. 8.770.555, en la que se pretende la ejecución de título valor PAGARÉ 026020.

Antes de proceder a su revisión, se advierte que el legislador ha establecido los factores determinantes de la competencia a saber: objetivo, funcional, territorial y de conexión. En cuanto, al factor territorial hace referencia al lugar donde debe adelantarse el proceso, y está regulado por el artículo 28 del C.G.P., en su numeral primero, como regla general que en los procesos contenciosos es competente, salvo norma en contrario, el Juez del domicilio del demandado.

Así mismo, en el numeral 3º del artículo anteriormente referido se estipula que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*

Descendiendo al caso en estudio, se constata que los demandados tienen su domicilio en el municipio de Soledad (Atl.), y en el documento que se pretende ejecutar, se dejó en blanco el espacio correspondiente al lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole al Juzgado de Pequeñas Causas Civiles de aquel municipio.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR NIT No. 900.766.558-1, representada por EDINSON VERGARA BARRAZA, en contra de los señores JORGE ENRIQUE BORRERO VILLARREAL C.C No. 1.042.449.528, GEINER JULIO JIMENEZ NIEBLES C.C No. 8.506.852, ANDERSON BARRIOS CERVANTES C.C No. 1.042.448.622 y JORGE ENRIQUE BORRERO BACA C.C No. 8.770.555, por falta de competencia territorial.
2. En consecuencia, envíese a la oficina judicial de Soledad, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme a la parte considerativa de la providencia.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6433fe0d063855a9c0549ba317a6557c765d7f16fd957107e1986e6827a14a78**

Documento generado en 23/02/2024 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230119600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. No. 8.716.275
DEMANDADA: ADALBERTO SEGUNDO THOMAS DE MOYA C.C. No 72.052.859
JILMAR GUERRA MANJARREZ C.C. No 1.140.823.159

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 23 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informarse la forma como la obtuvo y allegarse las evidencias correspondientes de la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8968f3af02a3add38a412a3ac3e74db264a3deaa86aa5939a0a4fae08c4bc**

Documento generado en 23/02/2024 12:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230118500
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: FERNANDO CASTRO CAICEDO C.C No. 72.152.020
CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BOHORQUEZ C.C No. 63.354.073

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho solicitud de matrimonio civil de la referencia, la cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la presente solicitud de Matrimonio Civil, previa valoración del cumplimiento de los requisitos contemplados en el Decreto 2668 de 1988, art.113 a 138 del Código Civil, Código General del Proceso y demás normas concordantes, se advierte que debe ser subsanada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informarse bajo la gravedad del juramento, si alguno de los contrayentes tiene hijos habidos de otra relación, en caso afirmativo aportar los documentos que acrediten el parentesco, y un inventario de bienes en caso que sean menores de 18 años o incapaces, según lo dispuesto en el art. 2 del Decreto 2668 de 1988 y art. 169 del C.C..
2. Aportarse registro civil de nacimiento de los contrayentes, con una antelación no mayor a un (1) mes a la presentación de la solicitud de matrimonio, según lo exigido por el art. 3° del Decreto 2668 de 1988.
3. Informar domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos enunciados en la solicitud, según lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente solicitud, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la solicitud en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2029abc0bdeaf8702d6cf2fb2680d5ea6b5a2bda1abb25d066de8e68dc2c95e**

Documento generado en 23/02/2024 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230116800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EGEDA COLOMBIA NIT No 900.085.684-7
DEMANDADA: WASHINGTON PLAZA HOTEL C.C No. 900.665.715-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, febrero 23 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte ejecutante deberá llegar al correo del despacho la constancia de ejecutoria de la providencia que se pretende utilizar como título ejecutivo en el presente proceso, tal como lo exige el numeral 2º del art 114 del CGP.
2. Así mismo, deberá aclarar la dirección electrónica de la entidad demandada, ya que la indicada en el libelo de la demanda no coincide con la inscrita en el registro mercantil, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral segundo del artículo 291 del mismo estatuto.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b001e12fca03ce9485f8c81cb5c7320bc40eef66673182b903224bcb4108c317**

Documento generado en 23/02/2024 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230116200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
NIT No 9005289101
DEMANDADA: JENNY ALEXANDRA PEREZ MARQUEZ C.C No.46378159

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, febrero 23 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTITRÈS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal constancia resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. La parte actora deberá aclarar los hechos de su demanda, acorde a lo establecido en el numeral 5 del art. 82 del C.G del P, ya que el título aportado, no guarda identidad con el enunciado en el escrito de demanda.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2a20e15ad703ed98ca009f87a76a6ecb4ab6f2b96958d727d79db80597a031**

Documento generado en 23/02/2024 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230115000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PACHECO AROCA C.C No. 8.696.356
DEMANDADA: TIHANYS ALBERTO MARIANO PICALUA C.C No. 72016271
CIELO LUZ RODRIGUEZ PICALUA C.C. No 32.698.419
BISMARCKS ELIAS SANTIAGO PICALUA C.C. No 1.045.671.558

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, febrero 22 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones su demanda, acorde a lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del C.G del P, ya que indica que se libre mandamiento de pago, pero no determina la cifra pretendida, ni los conceptos correspondientes.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81e0fa05d9aeb703bab87d738c92b7feca1316cd643d7ceb7fae2c57b4e1eef**

Documento generado en 22/02/2024 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230113200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIJULCAR NIT No 901.031.602-5
DEMANDADA: ARNOLD DE LA CRUZ ROJANO C.C No. 72.268.205
ALEX JOSE PEREZ 1.044.615.054

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, febrero 22 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se observa que en el reverso del título valor aportado refiere endoso en procuración a favor de WILFRIDO JOSÉ LOPEZ POLO, sin que se evidencie poder conferido o endoso en procuración de la Sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. Así las cosas, se hace necesario otorgar poder debidamente conferido en el que se faculte a la sociedad para actuar en el presente proceso, con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital con las exigencias establecidas en la ley 2213 de 2023.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb131c39487f939b4ba3a714fb5f8eceb4205281cfd11a529b3a55a3dcbf4f3b**

Documento generado en 22/02/2024 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230099900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELCY MARIA BELEÑO ALTAMIRANDA. C.C No. 32.872.146
DEMANDADO: ADRIANA JIMENA HENAO CABALLERO C.C No. 1.045.692.621
DANIEL MARTINEZ CASTRO C.C No. 1.082.918.521

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse decidir. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 22 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 89 del CGP, siendo que en la pretensión 1.1, se logra establecer que el valor correspondiente al capital en el título aportado, integra los intereses de mora, lo cual constituye anatocismo.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abeb54d1c0e2e371708ae99955ca75a377ebc1cf40ce7480b06252d70606f06**

Documento generado en 22/02/2024 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230113800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT No. 901.255.144-5
DEMANDADA: DANIEL ALBERTO RAMIREZ COLORADO C.C No. 1.140.834.671

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, febrero 23 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTITRÈS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva invocada por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT No. 901.255.144-5, representada legalmente por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, en contra del demandado DANIEL ALBERTO RAMIREZ COLORADO C.C No. 1.140.834.671, por la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL M/CTE (\$ 710.000), por concepto de capital contenido en el titulo valor PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No. 419571, más los intereses de plazo y moratorios a los que haya lugar.

Revisado el documento con el cual se pretende iniciar la presente ejecución, advierte el despacho que el mismo se trata de un pagaré electrónico, presuntamente suscrito de forma virtual por la parte demandada.

Por lo tanto, será examinado a fin de determinar si constituye un título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, el artículo 422 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital. Así, el artículo 2 literal c de la citada ley, establece: “c) *Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”.

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 de la precitada ley, precisan: “*PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



2. *Es susceptible de ser verificada.*

4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”*

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si :

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Por último, el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”*

De todo lo anterior, el despacho encuentra que el documento pagaré no fue aportado en su forma original por carecer de soporte electrónico, tampoco brinda la certeza de que fue firmado o aceptado por el demandado, circunstancias tales que no son posibles de verificar con los códigos que contiene, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

El artículo 621 del C. Co establece los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré electrónico-, merece un reparo insalvable, pues no obra la firma digital de aceptación, la cual no se suple con un código no verificable, fotografía ni copia de cédula del presunto deudor, falencia que impide el ejercicio de la acción cambiaria que se pretende ejercer, ya que resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada; y al no cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., se negará el mandamiento de pago solicitado, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT No. 901.255.144-5, actuando a través de su representante legal ALIRIO CIFUENTES RIVERA, en contra de la parte demandada DANIEL ALBERTO RAMIREZ COLORADO C.C No. 1.140.834.671, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73267339316953e114e2886eed4f2ff2e6b88ac988becc25d3f6fe870d764658**

Documento generado en 23/02/2024 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>